

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02039/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo se le denominará la Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/TEXCALYA/IP/2016, la cual fue otorgada por Ayuntamiento de Texcalyacac, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, la ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"De los siguientes servidores públicos: Secretario del Ayuntamiento, tesorero municipal, director de obras públicas, director de seguridad pública, director de desarrollo económico y oficial conciliador, los documentos comprobatorios de; certificado de antecedentes penales, constancia de no inhabilitación, título profesional, acreditación de experiencia mínima de un año para desempeñar el cargo, constancia de certificación"

2. Respuesta. Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

DESARROLLO ECONIMICO Se anexa constancia de no inhabilitación. Informe de no antecedentes penales. Diploma en donde se indica que concluí la Licenciatura en Derecho. (Aún sin título) Experiencia desde el 1 de Enero hasta la fecha en el cargo. Nouento aun con la certificación (en proceso). OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO Informe de no antecedentes penales. Título Profesional y Cedula Profesional. Diploma y constancia de experiencia en el cargo. Constancia de no inhabilitación. Nouento aun con la certificación (en proceso). OFICILIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA Certificado de no antecedentes penales. Título Profesional. Credencial que acredita mi experiencia en el cargo. Constancia de no inhabilitación. Nouento aun con la certificación (en proceso). SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Certificado de no antecedentes penales. Constancia de no inhabilitación. Constancia de Certificación. Constancia de último grado de estudios. Experiencia desde el 1 de Enero hasta la fecha en el cargo. SEGURIDAD CIUDADANA Certificado de no antecedentes penales. Constancia de no inhabilitación. Certificado de último grado de estudios. Nombramientos que acreditan la experiencia en el cargo. Certificación TESORERIA Certificado de no antecedentes penales. Constancia de no inhabilitación. Título Profesional y Cedula Profesional. Diploma y reconocimiento que acreditan su experiencia en el cargo. Certificación."

Anexos. El Sujeto Obligado adjunto a su respuesta la siguiente documentación.

- A. Documentos de Javier Morales Díaz, Secretario del Ayuntamiento.
 - i. Informe de antecedentes no penales
 - ii. Constancia de no inhabilitación en el servicio público
 - iii. Constancia de certificación de competencia laboral con base en las cinco unidades que integran el NICL "Funciones de la Secretaría del Ayuntamiento"

iv. Certificado de estudios de escuela preparatoria.

B. Documentos de Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, Tesorera Municipal.

- i. Informe de antecedentes no penales
- ii. Constancia de no inhabilitación en el servicio público
- iii. Título de Licenciada en Administración
- iv. Cédula Profesional
- v. Diploma del Programa Académico en "Administración de la Hacienda Pública Municipal" expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México.
- vi. Reconocimiento por asistencia cursos en el Poder Legislativo del Estado de México.
- vii. Constancia de certificación de competencia laboral con base en las cuatro unidades que integran el NICL "Administración de la Hacienda Pública Municipal"

C. Documentos de Carlos Rogel Valle, Director de Obras Públicas.

- i. Informe de antecedentes no penales.
- ii. Título de Arquitecto

- iii. Nombramiento como Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo en el Ayuntamiento de Zacualpan (2013-2015).
- iv. Constancia de asistencia a curso en el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C.
- v. Cédula Profesional
- vi. Constancia de no inhabilitación

D. Documentos de Enrique Michua Vilchis, Director de Seguridad Pública Municipal

- i. Informe de antecedentes no penales
- ii. Constancia de no inhabilitación en el servicio público
- iii. Certificado de Bachillerato Tecnológico
- iv. Certificado de Curso Básico de Formación para Policía "C".
- v. Nombramiento como director de seguridad pública y protección civil del Ayuntamiento de Texcalyacac (2013-2015).
- vi. Nombramiento como director de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac (2016-2018).

E. Documentos de Susana Gómez Cruz, Directora de Desarrollo Económico

- i. Constancia de no inhabilitación en el servicio público

- ii. Informe de antecedentes no penales
- iii. Diploma de conclusión de estudios de licenciatura en Derecho

F. Herón César Ortega Fernández, Oficial Conciliador y Calificador

- i. Certificado de no antecedentes penales
- ii. Título de Licenciado en Derecho
- iii. Credencial de Alto Nivel de Responsabilidad expedida por la Secretaría de Salud
- iv. Constancia de no inhabilitación en el servicio público

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha trece de julio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"No proporcionan la información completa"

b) Motivos de inconformidad.

"No anexan documentación completa"

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió

electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el dos de agosto de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado realizó manifestaciones que se relaciona a continuación.

A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

- Manifestó que derivado de la interposición del recurso de revisión el área de recursos humanos ratificó su respuesta.
- Agregó que de acuerdo con el área en donde se encuentra el Servidor Público Habilitado se hizo entrega de la información completa.

B. Manifestaciones de la parte Recurrente

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte Recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, no presentó pruebas y no formuló alegatos.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis que fue

cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con

fecha doce de julio de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el trece de julio de dos mil dieciséis, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Procedibilidad. Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX. Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179 fracción, V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

....

V. La entrega de información incompleta

Cabe señalar que la Recurrente se identifica con el seudónimo **XXXXXX** **XXXXXX**. No obstante lo anterior, proporcionar un seudónimo no es motivo para desechar la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 115, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

En refuerzo de lo anterior se encuentran los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

4. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **verificar si la**

información fue enviada a la solicitante de manera completa por el Sujeto Obligado.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Analizar el marco legal aplicable al Sujeto Obligado con la finalidad de identificar si existe obligación por parte de éste de poseer en sus archivos la información solicitada.
- B. Contrastar los documentos enviados por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y los documentos requeridos por el particular con la finalidad de identificar aquellos que deben ser entregados a la Recurrente.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento jurídico que esta Ponencia considera que debe ser desahogado en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

¿Cuáles son los documentos que deben ser entregados a la particular para que quede satisfecho el derecho de acceso a la información pública?

5. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

Toda vez que la inconformidad de la Recurrente consiste en la falta de entrega de documentos por parte del Sujeto Obligado, este Instituto realizó la evaluación de la totalidad de las constancias enviadas por el Ayuntamiento con la finalidad de identificar aquellos documentos que no fueron entregados por el Sujeto Obligado.

En este sentido, a continuación se muestra una tabla que permite identificar claramente los documentos entregados, los cuales se marcan con el símbolo “✓”, y refiriendo aquellos en los cuales expresamente no se hizo entrega de un registro documental. Asimismo, en aquellos casos en que se estimó conveniente se realizó alguna anotación sobre las particularidades del documento entregado.

Servidor Público	Antecedentes no Penales	Constancia de no inhabilitación	Título Profesional	Acreditación de experiencia Mínima	Certificación
Secretario del Ayuntamiento (Javier Morales Díaz)	✓	✓	Exhibió un Certificado de Preparatoria	No	✓

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Servidor Público	Antecedentes no Penales	Constancia de no inhabilitación	Título Profesional	Acreditación de experiencia Mínima	Certificación
Tesorero Municipal (Lucia Gabriela)	✓	✓	Título Cédula profesional	Diploma del Programa Académico en "Administración de la Hacienda Pública Municipal" expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México. Reconocimiento por asistencia a cursos en el Poder Legislativo del Estado de México	Constancia de certificación de competencia laboral con base en las cuatro unidades que integran el NICL Administración de la Hacienda Pública Municipal
Director de Obras Públicas	✓	✓	✓ Título	Nombramiento como Director de	No

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Servidor Público	Antecedentes no Penales	Constancia de no inhabilitación	Título Profesional	Acreditación de experiencia Mínima	Certificación
(Carlos Rogel Valle)			Cédula	Desarrollo Urbano, Obras públicas e Infraestructura para el Desarrollo. (2013-2015)	
Director de Seguridad Pública (Enrique Michua)	✓	✓	Certificado de terminación de estudios de Bachillerato (mostró calificaciones)	✓ Nombramiento como Director de Seguridad Pública y Protección Civil (2013-2015). Nombramiento de Director de Seguridad Pública	*Curso de formación para Policía C.

Servidor Público	Antecedentes no Penales	Constancia de no inhabilitación	Título Profesional	Acreditación de experiencia Mínima	Certificación
				Municipal (2016-2018).	
Director de Desarrollo Económico (Susana Gómez Cruz)	✓	✓	Diploma de Licenciatura en Derecho	No	No
Oficial Conciliador (Herón César Ortega)	✓	✓	Título	Credencial de Enlace	No

Conforme a la tabla anterior se advierte con claridad que el Sujeto Obligado omitió la entrega de documentos que le fueron solicitados por la persona, no obstante lo anterior se toma en cuenta que conforme al artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

En consecuencia, se deriva la necesidad de revisar el marco jurídico del Sujeto Obligado para determinar los documentos que deben ser entregados al Recurrente porque existe obligación expresa en la Ley en ese sentido. En otras palabras, la simple omisión por parte del Sujeto Obligado de enviar los documentos que le fueron requeridos no implica que deba solicitarse su entrega, en todo caso, habrá primero que probar que hay una obligación de poseer y administrar los documentos que fueron solicitados.

Para tal propósito, se advierte que la Ley Orgánica Municipal regula los cargos, comisiones y empleos de la administración pública municipal. Así, en el artículo 32 se manifiesta lo siguiente:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."*

En la interpretación del artículo señalado, este Órgano Garante manifiesta las siguientes consideraciones:

- Los servidores públicos que se mencionan, indubitablemente, deben de cubrir los requisitos previstos en las tres primeras fracciones, que a saber son: i) ser ciudadano mexicano, ii) no estar inhabilitado para ejercer la función administrativa y iii) no haber sido condenado en el ámbito del derecho penal.
- En el caso de las fracciones IV y V únicamente son aplicables a aquellos servidores públicos a los que expresamente la Ley les exija la acreditación de conocimientos específicos sobre una materia o bien probar que se cuenta con experiencia mínima para el desempeño de las siguientes funciones: Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares.

De manera que, en el caso concreto son aplicables las fracciones II, III y IV del artículo 32, esto es, de manera indubitable el Sujeto Obligado debe poseer en sus archivos (i) el informe de antecedentes no penales y (ii) la constancia de no inhabilitación, toda vez que todo servidor público debe acreditar que no está sujeto a proceso penal (Art. 32, f. III de la LOM) y que no se encuentra inhabilitado dentro del servicio público (Art. 32, f. II de la LOM).

Para lo cual se precisa que en todos los casos de los servidores públicos sobre quienes se requirió la información fueron entregados al solicitante de información los dos documentos señalados en el párrafo anterior. Sin embargo, mención por separado merece el cumplimiento de la fracción IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, el cual, refiere en su texto que en el caso que así lo requiera la Ley u otras disposiciones deberá contar con el título universitario correspondiente o la experiencia profesional mínima de un año.

Razón por la cual se debe particularizar el estudio de cada uno los servidores públicos de quienes se requirió la información para determinar aquellos casos en los cuales es una condición indispensable para el desempeño del cargo contar con la documentación que fue requerida y distinguir los supuestos que no es una obligación del Sujeto Obligado poseer los documentos.

Conforme a lo señalado, a continuación se analiza el marco normativo aplicable en conjunto de los documentos que fueron enviados por el Sujeto Obligado en la respuesta.

A. Javier Morales Díaz, Secretario del Ayuntamiento.

De acuerdo con la tabla que se muestra en el inicio de este estudio el Sujeto Obligado no exhibió documentos que acrediten el Título Profesional o la experiencia mínima de un año en virtud que solo fue entregada a la particular un certificado de estudios de preparatoria.

El análisis de los requisitos que deben ser cubiertos para la función de Secretario del Ayuntamiento, debe ser valorado desde lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal que señala lo siguiente:

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto

Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones

Según el artículo citado, solo es obligatorio poseer título profesional para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento en aquellas poblaciones que tengan más de 150 mil habitantes o sean cabecera distrital. De acuerdo con el censo nacional de población 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el Municipio de Texcalyacac tiene una población total de 5 111 habitantes¹; y conforme a información del Instituto Electoral del Estado de México² no es cabecera distrital, consiguientemente no hay obligación de poseer en los archivos del Sujeto Obligado el Título Profesional de Educación Superior.

Por otro lado, con relación a los documentos que acrediten a la experiencia mínima de un año, este Órgano Garante advierte que no hay obligación expresa en la Ley para que la función de Secretario del Ayuntamiento se cumpla con este requisito, sin embargo conforme al principio de máxima publicidad que rige en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado deberá hacer su entrega, solo en el caso que obre en sus archivos de lo contrario será suficiente con que informe que no hay información al respecto.

B. Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, Tesorera Municipal.

Para el caso es aplicable el artículo 96, fracción I referente a la función del Tesorero en el Estado de México, el cual, menciona lo siguiente:

¹ Ver <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=15>

² Ver http://itv.ieem.org.mx/map_geo/

"Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable- administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;"

(Énfasis añadido)

En el análisis de este artículo se establece que para ocupar el cargo de tesorero se deben reunir tres requisitos: (i) contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable- administrativas, (ii) acreditar la experiencia mínima de un año y (iii) contar con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Con base en el examen previo de los documentos que fueron entregados a la Recurrente y que se encuentran relacionados en la tabla que se muestra al inicio de este Considerando se precisa que el Sujeto Obligado debe poseer información que se relacione con la experiencia mínima de un año toda vez que los documentos que den evidencia de esta circunstancia no fueron exhibidos en la respuesta.

A más de esto, conforme a la respuesta que dio el Sujeto Obligado, el Diploma del Programa Académico en "Administración de la Hacienda Pública Municipal" expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México y el Reconocimiento por asistencia a cursos en el Poder Legislativo del Estado de México acreditan la experiencia mínima de un año. No obstante lo anterior, este Instituto estima que los registros documentales en mención no son idóneos para cubrir el requisito de experiencia toda vez que ésta se relaciona con la *práctica prolongada que proporciona*

*un conocimiento o habilidad*³ por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda en sus archivos que acrediten este requisito y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

En concreto, se ordenará la entrega de los documentos que acrediten la experiencia mínima de un año de la tesorera.

C. Carlos Rogel Valle, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

En este caso es aplicable el artículo 96 Ter que señala los requisitos que deben cumplirse para ocupar el cargo de Director de Obras Públicas, conforme sigue.

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

De conformidad con este artículo se advierten tres requisitos que deben ser cumplidos: (i) título profesional, (ii) experiencia mínima y (iii) la certificación de competencia laboral.

Ahora bien el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta envió la siguiente documentación relacionada con la información de este servidor público.

El Informe de antecedentes no penales, el Título de Arquitecto, el Nombramiento como Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo en el Ayuntamiento de Zacualpan (2013-2015). Constancia de asistencia

³ Ver segunda acepción de la voz “experiencia”. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=H1eIZIn>

a curso en el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C. Cédula Profesional, Constancia de no inhabilitación.

En este sentido se detecta que el documento que no fue enviado por el Sujeto Obligado y el cual está obligado a poseer en sus archivos conforme a la legislación que ahora se estudia es la constancia de certificación de competencia laboral. Circunstancia que cabe mencionar admitió el Sujeto Obligado al momento de dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, donde señaló lo siguiente:

OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO
Informe de no antecedentes penales.
Título Profesional y Cédula Profesional.
Diploma y constancia de experiencia en el cargo.
Constancia de no inhabilitación.
No cuento aun con la certificación (en proceso).

En razón de lo que se ha expuesto, se concluye que es procedente ordenar la entrega del documento con el cual acredite la certificación toda vez que si bien no se sabe la fecha en que inicio sus funciones sí es del conocimiento público que el inicio de la administración pública municipal en el Estado de México comenzó el uno de enero de dos mil dieciséis por lo que es coherente pedir su entrega.

En conclusión se ordenara la entrega de la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México del Director de Obras Públicas.

D. Enrique Michua Vilchis, Director de Seguridad Pública Municipal.

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la persona que fue designada en el cargo se hizo entrega de los siguientes documentos: Informe de antecedentes no penales, Constancia de no inhabilitación en el servicio público, Certificado de Bachillerato Tecnológico, Certificado de Curso Básico de Formación para Policía "C" y Nombramiento como director de seguridad pública y protección civil del Ayuntamiento de Texcalyacac (2013-2015).

Ahora bien, de la revisión a la legislación orgánica municipal y las leyes en materia de seguridad pública del Ayuntamiento se advierte que no hay disposición o disposiciones que especifiquen requisitos adicionales a los mencionados en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal para el caso de quien sea designado como Director de Seguridad Pública Municipal. Además que, conforme al ámbito de sus atribuciones cumplió con todos los documentos solicitados por el Sujeto Obligado.

Consiguientemente, no hay vulneración al derecho de acceso a la información pública respecto los documentos que se enviaron por el Sujeto Obligado de Enrique Michua Vilchis.

E. Susana Gómez Cruz, Directora de Desarrollo Económico.

De la servidora pública que se hace mención fueron enviados los siguientes documentos: la Constancia de no inhabilitación en el servicio público, el informe de antecedentes no penales y el Diploma de conclusión de estudios de licenciatura en Derecho. En este contexto debe destacarse que en el caso de la Directora de Desarrollo Económico existe en la Ley Orgánica Municipal una disposición que rige los requisitos sobre este encargo, se trata del artículo 96, quintus que textualmente refiere:

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Es innegable en la lectura de este artículo que, hay una imposición de cumplir tres requisitos, a saber: el título profesional en el área económico-administrativa, la experiencia mínima de un año y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses a que inicie funciones.

En el caso, el Sujeto Obligado envió la siguiente documentación: la constancia de no inhabilitación en el servicio público, el Informe de antecedentes no penales, el Diploma de conclusión de estudios de licenciatura en Derecho. Asimismo refirió respecto a los documentos solicitados lo siguiente:

DESARROLLO ECONIMICO
Se anexa constancia de no inhabilitación.
Informe de no antecedentes penales.

Diploma en donde se indica que concluyó la Licenciatura en Derecho. (Aún sin título)
Experiencia desde el 1 de Enero hasta la fecha en el cargo.
No cuenta aun con la certificación (en proceso).

Como muestra la información enviada a la solicitante de información, el Sujeto Obligado admite que no se cuentan aún con el título de licenciatura y que la certificación requerida por la Ley está en proceso. Debido a esto, este Órgano Garante debe solicitar la búsqueda de la información y pedir su entrega en virtud de que la Ley solicita ambos documentos para ejercer la función de Director de Desarrollo Económico.

Por otra parte, respecto a la experiencia mínima no fue enviado ningún documento que probará esta, en consecuencia igualmente es jurídicamente procedente pedir su entrega para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública.

En resumen, se ordenará la entrega del título profesional en el área económico-administrativa, la experiencia mínima de un año y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México de quien ejerce las funciones de Directora de Desarrollo Económico en el Municipio de Texcalyacac.

A. Herón César Ortega Fernández, Oficial Mediador- Conciliador.

En lo que toca a esta función debe precisarse que de la lectura a la solicitud de acceso a la información pública la persona requirió los documentos del “Oficial Conciliador”. La aclaración merece atención porque en la respuesta del Sujeto Obligado se hace referencia al cargo de “Oficialía Conciliadora y Calificadora”. Así, este Instituto manifiesta que conforme a lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México las Oficialías se dividen en: mediadoras conciliadoras y calificadoras y que si bien no hay impedimento en la legislación orgánica para que en una misma persona se concentren las funciones antes señaladas, el estudio de este requerimiento de información debe versar exclusivamente sobre lo solicitado, es decir, al cargo de Oficial Conciliador y que en términos de la Ley Orgánica Municipal recibe la denominación correcta de Oficial Mediador Conciliador.

En este contexto, la normatividad previamente citada refiere en el artículo 149 que para ser oficial mediador-conciliador es necesario cubrir los siguientes requisitos: a)

ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; b) no haber sido condenado por delito intencional; c) ser de reconocida buena conducta y solvencia moral y d) tener cuando menos treinta años al día de su designación, e) ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y f) estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

De entre los requisitos que son señalados por la Ley Orgánica Municipal se destacan aquellos que requirió la persona en su solicitud de acceso a la información pública y que a saber pueden tener las siguientes expresiones documentales: el informe de antecedentes no penales, el título de licenciatura en derecho y la certificación expedida por el Poder Judicial de la Entidad a través del área respectiva.

Conforme a las constancias enviadas por el Sujeto Obligado y que fueron relacionadas en la tabla que se muestra al inicio de este Considerando se desprende que el documento faltante es el relativo a la certificación que realiza el Poder Judicial del Estado de México y la experiencia profesional.

Corrobora lo anterior la manifestación del Sujeto Obligado al momento de enviar su respuesta ya que con relación al tema que nos ocupa manifestó lo siguiente:

OFICILIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA
Certificado de no antecedentes penales.
Título Profesional.
Credencial que acredita mi experiencia en el cargo.
Constancia de no inhabilitación.
No cuento aún con la certificación (en proceso)

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante todo lo anterior, este Instituto advierte un impedimento material para solicitar la entrega del documento que acredite la certificación que otorga el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México en virtud de las siguientes consideraciones.

El Sujeto Obligado en las manifestaciones que realizó ante este Instituto en el periodo de instrucción sostuvo su respuesta, empero exhibió una documental que muestra un hecho novedoso, esto es, la convocatoria a oficiales mediadores conciliadores municipales del Estado de México.

La convocatoria fue remitida a las oficinas del Ayuntamiento con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis y son de interés los apartados V, VI y X. Los primeros dos apartados que se mencionan se refieren a inicio y lugar del curso (*Pantalla A*), así como el periodo de clases de la capacitación (*Pantalla B*), los cuales, se muestran a continuación en las capturas de pantalla tomadas.

Pantalla A

V. INICIO Y LUGAR DEL CURSO.

Una vez emitida la lista de quienes aprobaron el examen de aptitudes profesionales, el **Curso de Capacitación para Mediadores Conciliadores Municipales**, dará inicio el **día 11 de julio de 2016**, a las **09:00 horas** en las siguientes sedes:

Pantalla B

VI. HORARIO DE CLASES:

El curso de capacitación se llevará a cabo del **11 al 15 de julio y del 01 al 26 de agosto de 2016**, con una duración de **150 horas**. En un horario de lunes a viernes de **09:00 a 15:00 horas**.

Ahora bien, una vez concluido el periodo de clases, la convocatoria señala que los interesados se someterán a un proceso de certificación que consta de un examen teórico y un examen práctico y una vez realizados éstos se hará la entrega de constancias el día seis de octubre de dos mil dieciséis, como se muestra en el apartado X de la Convocatoria (*Pantalla C*).

Pantalla C

X. ENTREGA DE CONSTANCIAS.

La ceremonia de entrega de constancia de certificación se llevará a cabo el día 6 de octubre de 2016, a las 11:00 horas en el Aula Magna "Gustavo A. Barrera Graf" de la Escuela Judicial del Estado de México, ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez Norte 306, Colonia Santa Clara en Toluca, Estado de México.

Con fundamento en estos hechos se acredita que a la fecha de la resolución hay una imposibilidad material para hacer entrega de la constancia de la certificación que requiere la persona en su solicitud de acceso a la información pública, razón por la cual es inoperante ordenar su entrega en virtud de que no se ha generado y será hasta una fecha futura que pueda obrar en los archivos del Municipio. En este sentido, se dejan a salvo los derechos de la persona para que en otro momento ingrese una nueva solicitud de información pública respecto a este documento.

Por otro lado, con relación a los documentos que acrediten a la experiencia mínima de un año, este Órgano Garante advierte que no hay obligación expresa en la Ley para que la función de oficial mediador-conciliador se cumpla con este requisito, sin embargo conforme al principio de máxima publicidad que rige en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

el Sujeto Obligado deberá hacer su entrega, solo en el caso que obre en sus archivos de lo contrario será suficiente con que informe que no hay información al respecto.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que por lo que se refiere a los documentos que se enlistan a continuación, en caso de que no sean localizados por el Sujeto Obligado se deberá realizar una declaratoria de inexistencia.

- A. Los Documentos que acrediten la experiencia mínima de un año en la materia que se desempeña Lucía Gabriela Cárdenas Celestino, Tesorera Municipal del Ayuntamiento.
- B. La Constancia de certificación de competencia laboral de Carlos Rogel Valle quien se desempeña como Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- C. El Título profesional en el área económico administrativa, los documentos que acrediten la experiencia mínima de un año en la materia que desempeña y la constancia de certificación de competencia laboral de Susana Gómez Cruz, quien se desempeña como Directora de Desarrollo Económico.

A más de esto, es necesario que el Sujeto Obligado exprese las razones mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, a través del Comité de Transparencia, emitiendo el acuerdo de inexistencia correspondiente conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para una mayor ilustración en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se citan los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, con rubros **INEXISTENCIA**,

CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA⁴ e INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.⁵

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

⁴ Cuerpo del criterio: La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos: a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera). b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

⁵ Cuerpo del criterio: De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaración de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o 2. Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Transparencia deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

En consecuencia, el Sujeto Obligado en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico, y acompañar al cumplimiento de las resoluciones, acreditando la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Transparencia.

Lo anterior, para dar cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por otro lado, no es desapercibido para este Órgano Garante que en la entrega de la información en la respuesta del Sujeto Obligado se presenta una doble circunstancia.

En primer lugar, se advierte que el Sujeto Obligado no justificó mediante el Acuerdo respectivo las razones por las cuales suprimió datos que obran en los registros documentales que envió en su respuesta, por lo tanto es necesario que haga entrega del Acuerdo aprobado por el Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En segundo término, se observa que se exhibieron datos de carácter confidencial como lo son las calificaciones que obran en las constancias Certificado de estudios de escuela preparatoria de quien se desempeña como Secretario del Ayuntamiento y el Certificado de Bachillerato Tecnológico del Director de Seguridad Pública, por lo que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se hará del conocimiento del órgano de control interno correspondiente para que, en su caso, inicie el procedimiento respectivo.

5. Entrega de la información en versión pública. Finalmente, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o

hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testeñ las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen-

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V, 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Es fundado el motivo de inconformidad expuesto por la Recurrente, consiguientemente **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00010/TEXCALYA/IP/2016.

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado que haga una búsqueda en sus archivos y **HAGA ENTREGA** a la Recurrente, en versión pública en caso de que los documentos contengan información confidencial, y a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, de lo siguiente:

- A. Documentos que acrediten la experiencia mínima de un año en la materia que se desempeña Lucía Gabriela Cárdenas Celestino, Tesorera Municipal.
- B. Constancia de certificación de competencia laboral de Carlos Rogel Valle, quien se desempeña como Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

C. El Título profesional en el área económico administrativa, los documentos que acrediten la experiencia mínima de un año en la materia que desempeña y la constancia de certificación de competencia laboral de Susana Gómez Cruz, Directora de Desarrollo Económico.

D. Los documentos que acrediten la experiencia laboral en la materia que se desempeñan: Javier Morales Díaz, Secretario del Ayuntamiento y Herón César Ortega Fernández, Oficial Mediador- Conciliador.

E. El Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia que sustente las versiones públicas de los documentos entregados en la respuesta del Sujeto Obligado.

Para el caso de que se elaboren versiones públicas en la entrega de los documentos con los cuales el Sujeto Obligado dé cumplimiento a esta resolución, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan de los soportes documentales señalados en los incisos A, B, C y (o) D, mismo que también se hará de conocimiento de la Recurrente.

Para el caso de que no obre en los archivos del Sujeto Obligado los documentos referidos en los incisos A, B y (o) C de este resolutivo deberá de realizar la declaratoria de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia y notificarla a la Recurrente.

Para el caso de que no obre en los archivos del Sujeto Obligado los documentos referidos en el inciso D de esta Resolución bastará con que se notifique esta circunstancia a la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 02039/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TTRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02039/INFOEM/IP/RR/2016.